JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4878/2011.

ACTOR: JORGE SALVADOR TORRES

BLANCO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL EN JALISCO Y
REGISTRO
NACIONAL
DE
MIEMBROS, AMBOS DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA

CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-4878/2011, promovido por Jorge Salvador Torres Blanco en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco y del Registro Nacional de Miembros de ese partido político, para impugnar del primero, la omisión de responder a su petición efectuada el cuatro de mayo de dos mil once relacionada con el trámite de su solicitud de inscripción como miembro activo de dicho instituto político y, del segundo, la falta de reconocimiento de ese carácter e inclusión en el padrón de miembros de acción nacional, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Solicitud de afiliación. El veinticinco de octubre de dos mil seis el actor presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, solicitud de afiliación como miembro activo de ese instituto político a la que se le registró con el folio 51292 A.
- 2. Resolución del comité directivo municipal. El seis de noviembre de dos mil seis, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, aprobó por unanimidad de votos, diversas solicitudes como miembros activos, entre otras, la relativa a Jorge Salvador Torres Blanco.
- 3. Solicitud de información. El cuatro de mayo del año que transcurre, al advertir que su nombre no aparecía como miembro activo en el Padrón de Miembros activos del Partido Acción Nacional, el actor presentó ante el Director del Registro Estatal del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Jalisco, escrito en el que pidió se le informara si su demanda de afiliación como miembro activo cumplió los requisitos contemplados en la normativa del partido político, así como su reconocimiento con dicha calidad incluyéndolo en el padrón respectivo.

- 4. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El trece de mayo de dos mil once,
 el actor promovió juicio para la protección de los derechos
 político-electorales del ciudadano, ante el Comité Directivo
 Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, a fin de
 controvertir la omisión atribuida a ese Comité Directivo Estatal
 y, al Registro Nacional de Miembros del mismo instituto político,
 la denegación a su derecho de afiliación como miembro activo.
- 5. Recepción del expediente en Sala Regional. El veinticuatro de mayo de dos mil once, el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Jalisco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, demanda informe la con sus anexos. así como el circunstanciado.

La Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificándolo con la clave SG-JDC-746/2011.

6. Resolución de la Sala Regional Guadalajara. El veintisiete de mayo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara determinó no tener competencia para conocer y resolver del citado medio de impugnación, razón por la cual acordó la remisión del expediente, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

. . .

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza la competencia legal a su favor para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-746/2011.

SEGUNDO. Atento con lo argumentado en el considerando último del presente proveído y, para los efectos legales conducentes, remítanse a la Sala Superior los autos originales del expediente en estudio, para que haga el pronunciamiento atinente.

. . .

- II. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional, el treinta de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio mediante el cual se remite el expediente del juicio ciudadano al rubro indicado.
- III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-4878/2011 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IV. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de uno de junio de dos mil once, el Pleno de esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Salvador Torres Blanco.

- V. Radicación y requerimiento. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano y requirió al órgano responsable para que realizara el trámite respectivo.
- VI. Recepción de documentación en la Sala Superior. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado y diversa documentación relativa al referido medio de impugnación.
- VII. Cierre de instrucción. Una vez admitido a trámite el presente juicio y, por estar agotada la instrucción correspondiente, el treinta de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor la declaró cerrada quedando los expedientes en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II y III, parte final de la Ley General de

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual se impugna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, la omisión de responder a su petición efectuada el cuatro de mayo de dos mil once relacionada con su solicitud de inscripción como miembro activo de dicho instituto político, así como la falta de reconocimiento de tal carácter e inscripción en el padrón ante el Registro Nacional de Miembros de ese partido político, lo que a criterio de éste vulnera su derecho político electoral de afiliación. De igual manera, este jurisdiccional es competente en términos de lo sostenido en el acuerdo de competencia de primero de junio del año en curso, dictado en forma colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El Director del Registro Nacional de Miembros responsable aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Salvador Torres Blanco debe desecharse, ya que en el artículo 19 del reglamento interior de miembros del Partido Acción Nacional vigente al momento de hacer su solicitud como miembro activo del citado instituto político, se establecía un mecanismo para resolver alguna impugnación en segunda instancia, la cual no fue utilizada por el actor para controvertir su falta de reconocimiento como miembro activo e incorporación en el padrón nacional de ese partido político.

Esta Sala Superior considera que están satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad previstos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que del análisis de la normativa interna del Partido Acción Nacional no se advierte algún medio de impugnación intrapartidista que se deba agotar previamente por el cual se reparen las omisiones controvertidas en el juicio que se actúa o, en su caso, realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

No inadvertido para este órgano jurisdiccional pasa especializado que el Director del Registro Nacional Miembros del Partido Acción Nacional solicite el desechamiento de este medio de impugnación, sobre la base de que el actor estaba compelido a agotar el mecanismo para resolver alguna impugnación en segunda instancia previsto en el artículo 19 del reglamento interior de miembros del Partido Acción Nacional vigente al momento de hacer su solicitud como miembro activo del citado instituto político.

Lo anterior es así, en tanto que las leyes o normas generales procesales como regla general, se aplican según se van desarrollando las etapas del procedimiento, de manera que cuando se emite una nueva regla procesal, sólo rige las fases siguientes a su entrada en vigor, sin afectar las concluidas.

Esto es, cuando antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etcétera, es evidente que la aplicación de las nuevas normas en un procedimiento instaurado cuando ya estaban en vigor no afectan al justiciable, en tanto que las nuevas disposiciones le den la posibilidad de participar en cada una de las etapas previstas en la nueva ley adjetiva.

Por tanto, la normativa aplicable para determinar la existencia de un medio de impugnación intrapartidista es la que actualmente está vigente, pues con la aplicación de ésta, no se afecta derecho alguno de los involucrados, ni repercute en los actos procesales pasados al no regir una situación del proceso surgida al amparo de la ley instrumental anterior, sino en el reconocimiento de un derecho sustantivo, como lo es, la calidad de miembro activo.¹

No es óbice a lo anterior, lo previsto en los artículos 62, del Estatuto; 48 y 49, del Reglamento de Miembros, ambos ordenamientos del citado instituto político, pues como se dijo,

_

¹ Sirven de orientación las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, así como, en lo conducente, las tesis publicadas en la página 308 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, intituladas: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES" y "RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL".

en el presente caso se está controvirtiendo la omisión de responder a la petición formulada por el actor el cuatro de mayo de dos mil once, relacionada con su solicitud de inscripción como miembro activo del Partido Acción Nacional, lo cual implica una falta de pronunciamiento por parte del órgano partidista responsable, siendo que, para que se actualice los supuestos para que conozca de una controversia la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, es necesario que el órgano demandado emita una resolución desfavorable a los intereses del militante o con la que se estimen vulnerados sus derechos.

Además, el Director del citado órgano partidista responsable descansa la causal de improcedencia alegada, sobre la base de que en caso de que el actor no hubiera sido notificado de la resolución adoptada por el comité directivo municipal, podía haber impugnado el acto que hoy se queja, sin embargo, pierde de vista que, precisamente, el actor no tiene conocimiento de la situación que guarda el trámite de su condición de militante, tan es así, que la materia de la presente controversia es la falta de respuesta a su petición en la que demanda información respecto del curso que se le dio a su solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional y su inclusión en el padrón de ese instituto político como miembro activo, lo cual será objeto de estudio en el fondo del presente asunto.

Por tanto, es claro que se satisface el requisito de definitividad, ante la inexistencia de algún medio de impugnación

intrapartidista que estuviera obligado el actor a agotar al interior del partido político.

TERCERO. Agravios. Los planteamientos motivos de inconformidad de los demandantes son:

"Primero. Me causa agravio el hecho de que los órganos partidistas responsables, con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional no me reconozca la titular de los derechos como miembro activo de este Instituto Político, ni me incluya en el Padrón de Miembros Activos de Acción Nacional, no obstante que como lo señalé con antelación cumplo con todos los requisitos que al efecto establece la normatividad partidista aplicable.

Por lo anterior es que el acto impugnado, violenta en mi perjuicio la prerrogativa contenida en el **artículo 35, fracción III de la Constitución Federal**, dispositivo que establece el derecho que todo ciudadano tiene de participar en forma pacífica en los asuntos políticos del País, mediante la afiliación libre e individual al Partido Político de su elección, toda vez, que el hecho de que no se me reconozcan los derechos como miembro activo del Partido Acción Nacional, y no se me incluya en el padrón de miembros de Acción Nacional.

En ese sentido, la autoridad partidista responsable no me reconoce dicho carácter, según manifiestan los funcionarios partidistas en razón de que de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente en la época de las solicitud, no se reconocerá membrecía alguna que no se encuentre inscrita en el Padrón Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, sin tomar en consideración que el Comité Directivo Municipal de Zapopan, Jalisco aprobó la solicitud de afiliación como miembro activo.

En principio, se destaca, que respecto a la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional y sobre la posibilidad del ejercicio de los derechos correspondientes, debe tomarse en consideración los requisitos que al efecto establece la normatividad partidista aplicable. Así las cosas, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, y 8 del Estatuto General del Partido Acción Nacional y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, vigentes al momento de la presentación de la

solicitud, permite establecer que son miembros activos del mencionado partido político, quienes hayan solicitado su ingreso por escrito y sean aceptados con tal carácter, por haber cubierto los requisitos estatutarios y reglamentarios correspondientes.

Así, está acreditado que el suscrito presenté solicitud de afiliación como miembro activo del Partido Acción Nacional, ante el Comité Directivo Municipal en Zapopan, Jalisco, tal y como lo acreditó con el original de talón que como comprobante de presentación de solicitud con folio 51292 A, acompaño como medio de convicción, misma que fue aprobada por el referido órgano municipal en la sesión del Comité Directivo Municipal de Zapopan, situación que se acredita con la copia del acta respectiva, misma que había sido mencionada por el suscrito en párrafos anteriores.

Suponer lo contrario, conduciría al absurdo de suponer que los solicitantes a ser afiliados como miembros activos del Partido Acción Nacional cumplieran con todo el procedimiento para ese fin, solicitaran por escrito su afiliación al partido, fueran aceptados como miembros activos del partido, en sesión celebrada por el Comité Directivo Municipal y, por cuestiones atinentes al registro en el Padrón de Miembros de dicho partido, sus derechos quedaran suspendidos indefinidamente, hasta que se continuara con el proceso de inscripción en el citado registro.

Es por lo anterior y en razón de que como lo acredito con los elementos probatorios aportados, he sido aceptado como miembro activo del Partido Acción Nacional, en razón de haber cumplido los requisitos previstos en las normas internas del referido partido político, y ser aprobada mi solicitud de afiliación como miembro activo en sesión del Comité Directivo Municipal de Zapopan, circunstancias que acredito con la copia del acta de la sesión correspondiente.

Los argumentos razones expuestas en el presente, han sido sostenidas por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-1662/2007 Y SUS ACUMULADOS Y SUP-JDC-1143/2008 Y SUS ACUMULADOS.

Segundo. Me causa agravio el hecho de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no emita respuesta fundada y motivada al escrito presentado con fecha 4 de abril del presente año, no obstante que ha

transcurrido en exceso el tiempo previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal, para que el órgano partidista emita la contestación correspondiente.

Es menester señalar que los órganos partidistas están obligados a cumplir con el derecho de petición antes señalado, tal como lo refiere el siguiente criterio judicial:

"DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (Se transcribe)".

CUARTO. Síntesis de agravios. La lectura de la demanda y la interpretación que esta Sala Superior hace de la intención del demandante al acudir al juicio que se resuelve, permite colegir, que el demandante se queja en esencia, de lo siguiente:

- a) El Director del Registro Estatal de Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, no ha dado respuesta fundada y motivada al escrito que presentó el pasado cuatro de mayo del año en curso, relacionado con el trámite dado a su solicitud de afiliación como miembro activo iniciado desde el veinticinco de octubre de dos mil seis, lo que viola su derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.
- b) Como consecuencia, se viola su derecho de afiliación porque a la fecha de presentación de la demanda del juicio en que se actúa, no ha sido registrado como miembro activo del Partido Acción Nacional, máxime que ha cumplido los requisitos previstos tanto en el Estatuto como en el Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios destacados en el considerando que antecede son fundados.

En efecto, esta Sala Superior considera que los órganos partidistas responsables han infringido el derecho de afiliación del promovente, respecto de la omisión de responder su solicitud de ser registrado como miembro activo del Partido Acción Nacional, como se expone a continuación.

En los autos obran, entre otras constancias:

- **1.** El comprobante de presentación de solicitud del demandante, de afiliación como miembros activo de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, al cual se le asignó el folio 51292 A.
- 2. Copia fotostática simple del Acta de la reunión XLVII del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Zapopan, Jalisco, la cual, es reconocida plenamente en cuanto a su autenticidad y contenido por su Secretario General al cumplir el requerimiento efectuado por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del citado instituto político a fin de robustecer el informe circunstanciado correspondiente.

En dicha acta consta la aprobación, como miembros activos, de diversas solicitudes realizadas, entre otros, por el promovente del presente juicio.

3. Escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil once en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que el justiciable pide al Director del Registro Estatal de

Miembros del citado comité, se le informe si su solicitud de afiliación como miembros activo cumplió los requisitos contemplados en la normativa del Partido Acción Nacional; se le reconozca su carácter de miembro activo; y se le incluya en el padrón de miembros activos de ese instituto político.

- 4. El informe circunstanciado rendido por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el que acepta la existencia del acto reclamado y explica que el trámite de referencia se solicitó ante el Comité Directivo Municipal de Zapopan, adjuntando para sostener lo anterior, el oficio signado por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco.
- **5.** El informe rendido por el Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco, en el que cumplimenta el requerimiento efectuado por el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del instituto político citado relacionado con la copia fotostática simple del Acta de la reunión XLVII del referido Comité Municipal, en el que informa lo siguiente:
 - a) El seis de noviembre de dos mil seis, fecha que tuvo verificativo la reunión de referencia, fungía como Secretario General de dicho Comité.
 - b) No fue posible localizar el original del acta del Comité Municipal aludida, sin embargo, expresa que para los

efectos legales a que haya lugar y bajo protesta de conducirse con verdad, la firma que obra al margen y al calce de las copias de esa acta correspondían a las suyas.

c) El documento remitido en copia fotostática simple corresponde fielmente con el que, en su momento, fue aprobado por el órgano directivo municipal.

Los documentos referidos, adminiculados entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, que se invocan en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en el sentido de que la solicitud presentada por Jorge Salvador Torres Blanco fue aprobada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zapopan, Jalisco el seis de noviembre de dos mil seis, sin que al veinticuatro de mayo de dos mil once, fecha de presentación del informe circunstanciado del órgano estatal partidista o bien, el ocho de junio siguiente, cuando el Director del Registro Nacional de Miembros rindió su informe respectivo, se advierta algún tipo de seguimiento al trámite a esa aprobación y, menos aún, que el actor fuera registrado en el padrón correspondiente, con el carácter de miembro activo.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que el ejercicio del derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos, el deber de emitir

una respuesta a las peticiones que se les dirigen, y que, para ser colmado debidamente, requiere no solamente de la respuesta que deba recaer a la solicitud formulada, sino que se haga del conocimiento del peticionario, en un breve término, a fin de que el interesado esté en aptitud, en su caso, de oponerse a la respuesta recaída a su solicitud, si la considera contraria a sus intereses.²

Asimismo, la especial naturaleza especial naturaleza de la materia electoral implica que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica, de manera que cuando se tenga que dar respuesta a una petición, se debe tomar en cuenta, en cada caso, esas circunstancias particulares y, con base en ello, dar respuesta oportuna.³

En el caso, se tiene que el Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco reconoce que desde el seis de noviembre de dos mil seis, el Comité Directivo Municipal de ese instituto político, aprobó la petición efectuada por el actor como miembro activo, sin embargo, de autos no se advierte que algún órgano partidista nacional, estatal o municipal partidista que recibió la solicitud o aprobación de ésta, la hubiera remitido a la

² Jurisprudencia 05/2008, correspondiente a la Cuarta época, publicada en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 443 y 444, de rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

³ Jurisprudencia 32/2010, correspondiente a la Cuarta época, publicada en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 247 y 248, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO".

estructura inmediata superior a fin de que concluyera el tramité respectivo, a fin de que, si resultara procedente, se registrara al actor en el padrón de miembros activos.

Por lo anterior, es incuestionable que el derecho de petición del demandante no ha quedado plenamente colmado, pues el órgano estatal partidista no demostró haber dado respuesta a la solicitud del actor de cuatro de mayo de dos mil once, respecto a que si la solicitud de veinticinco de octubre de dos mil seis cumplió los requisitos previstos en la normativa partidista, a pesar de tener pleno conocimiento de que el promovente fue reconocido como miembro activo por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Zapopan, Jalisco, desde el seis de noviembre de dos mil seis, razón por la cual, no se justifica que a la fecha de presentación de la demanda de este juicio ciudadano, no haya dado respuesta a la petición en comento.

Además, el derecho de petición del enjuiciante no ha sido colmado, si se tiene en cuenta que el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, informó no haber tomado la determinación de registrar como miembro activo al actor, en virtud de no haber recibido solicitud de miembro activo a nombre de Jorge Salvador Torres Blanco, ni documentación comprobatoria del inicio de dicho trámite por parte de una autoridad u órgano partidista.

De ahí que a juicio de esta Sala Superior, los agravios del actor resulten fundados, pues a pesar de que se le reconoce su

calidad de miembro activo por parte de un órgano municipal partidista, en autos no está probada la existencia de una determinación por parte de las responsables o de cualquier otro órgano nacional, estatal o municipal partidista, en la que se le informe si su solicitud de afiliación cumplió los requisitos contemplados en la normativa aplicable al momento de presentar su solicitud y, menos aún, los motivos por los cuales no se ha registrado con tal calidad en el padrón correspondiente del Partido Acción Nacional, con lo que se vulnera su derecho de petición y le provoca un estado de incertidumbre jurídica respecto de la situación que guarda su derecho político electoral de afiliación partidista.

Por tanto, a fin de reparar la violación reclamada y tomando en cuenta que el promovente solicitó ser incluido en el padrón del Partido Acción Nacional como miembro activo, carácter que desde el seis de noviembre de dos mil seis tiene reconocido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Zapopan, Jalisco, se ordena al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para que, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir del momento en que le sea notificada esta ejecutoria incorpore en el padrón de ese instituto político a Jorge Salvador Torres Blanco como miembro activo.

Lo anterior, porque conforme con el artículo 7 del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional vigente al momento en que se autorizó la solicitud de reconocimiento como miembro activo del promovente, todos los miembros del Partido deben estar inscritos en el padrón nacional, pues sólo se reconoce la membresía que esté en el Registro Nacional de Miembros y únicamente serán válidos los padrones emitidos por esta instancia partidista, sin exigir mayores requisitos para su registro, más que el de su calidad como miembro activo que, como se precisó, tiene reconocida desde dos mil seis.

La inscripción que al respecto emita el citado órgano nacional partidista deberá notificarse personalmente al peticionario, en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir de su emisión y, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, en el domicilio señalado por el propio militante, en la solicitud dirigida al Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité y recibida el cuatro de mayo de dos mil once en dicho órgano estatal partidista.

Por último, dentro del plazo de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes al cumplimiento efectuado al presente fallo, cada uno de los órganos partidistas responsables deberán informarlo a esta Sala Superior, para lo cual han de anexar las constancias respectivas.

Asimismo, quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional así como el Registro Estatal de Miembros del referido Comité y el Comité Directivo Municipal de ese instituto político de Zapopan, todos en el Estado de Jalisco, que conforme a sus facultades y atribuciones estén en aptitud de coadyuvar con el trámite de afiliación como miembro activo del actor así como con la notificación ordenada al Registro Nacional de Miembros

de ese partido político, conforme con la jurisprudencia 31/2002 correspondiente a la Tercera época, de rubro: "EJECUCIÓN DE **SENTENCIAS** ELECTORALES, LAS **AUTORIDADES ESTÁN** OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS **FUNCIONES** DEBAN DESPLEGAR **ACTOS** PARA SU CUMPLIMIENTO"4

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional registrar en el padrón respectivo de ese instituto político, a Jorge Salvador Torres Blanco como miembro activo en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Quedan vinculados al cumplimiento de esta ejecutoria el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como el Registro Estatal de Miembros del referido Comité y el Comité Directivo Municipal de ese instituto político de Zapopan, todos en el Estado de Jalisco, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a los órganos partidistas informen a esta Sala Superior, el cumplimiento de esta sentencia dentro del

-

⁴ Publicada en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 275 y 276.

plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, por conducto de la Sala Regional Correspondiente a la Primera circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Comité Directivo Estatal en Jalisco, al Director del Registro Nacional de Miembros y al Director del Registro Estatal de Miembros del citado comité y al Comité Directivo Municipal en Zapopan, todos del Partido Acción Nacional; así como por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, párrafo 6, 28; 29 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación correspondiente y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA **RAMOS**

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN